



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**RECOMENDACIÓN 173/1992**

**ASUNTO: Caso del SEÑOR  
JAVIER FRANCO JUAREZ**

**México, D.F., a 7 de  
septiembre de 1992**

**C. LIC. IGNACIO MORALES LECHUGA,  
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**Presente**

Muy distinguido Señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III, XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/GRO/1332 relacionados con la queja interpuesta por el señor Javier Franco Juárez, y vistos los siguientes:

## **I. - HECHOS**

1. El día 29 de mayo de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja firmado por el señor Javier Franco Juárez. En él manifestó que el 28 de septiembre de 1989 fue detenido, por elementos de la Policía Judicial Federal, sin orden de aprehensión en el puerto de Acapulco, Guerrero, en compañía del señor Agustín Mejía Rodríguez, cuando ambos se dirigían al domicilio del señor Ranulfo Ríos Vargas, domicilio que se ubica rumbo a la carretera del Aeropuerto Internacional de Acapulco, Guerrero.

2. Que fue vendado y trasladado inmediatamente a la ciudad de México, donde estuvo en los separos de la Policía Judicial Federal, lugar en el cual lo humillaron verbalmente, lo golpearon y lo torturaron para que confesara los nexos delictivos que sostenía con el señor Ranulfo Ríos Vargas, quien fue asesinado ese mismo día -28 de septiembre de 1989-, cuando fue detenido por elementos de la Policía Judicial Federal y éste "opuso resistencia". Trató de agredir a dichos elementos con un arma de fuego que, supuestamente, le había sustraído a uno de sus captores cuando era trasladado al rancho denominado "El Chaparral", ubicado sobre la carretera que conduce al aeropuerto de la ciudad de Acapulco.

3. Que el día 4 de octubre de 1989, le presentaron unas hojas las cuales supuestamente contenían su declaración, mismas que no le permitieron leer, por lo cual se negó a firmarlas. Esto originó que nuevamente fuera objeto de tortura, consistente en aplicarle agua gaseosa por los conductos de la nariz, así como descargas eléctricas en sus "partes íntimas". De ese modo "fue convencido" para que firmara dichas hojas y que ratificó sus declaraciones ante el agente del Ministerio Público Federal por las amenazas de que fue objeto. Aclaró que en las oficinas de la Procuraduría General de la República también se encontraba la señorita Cristina Maldonado Calderón, quien sostuvo relaciones de amasiato con el señor Ranulfo Ríos Vargas.

4. Que fue consignado el día 5 de octubre de 1989 ante el Juez Sexto de Distrito en el Distrito Federal por el delito contra la salud en sus modalidades de tráfico de cocaína, introducción ilegal de dicha droga y por el delito de portación de arma prohibida de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, radicándose la causa penal número 190/89.

5. Continuó manifestando el quejoso que su detención fue con el objeto de acallar (sic) el homicidio perpetrado en contra del señor Ranulfo Ríos Vargas, quien fungió como agente de la Policía Judicial Federal, siendo en ese lugar donde contrajo enemistades con algunos de sus compañeros y que el día 28 de septiembre de 1989 se trasladó un grupo especial de la Policía Judicial Federal a Acapulco, Guerrero., con el fin de liquidar al señor Ríos Vargas.

6. En atención a esta queja, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mediante oficio número 956 de 20 de junio de 1991, solicitó al C. Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación copia simple de la declaración preparatoria, del auto de formal prisión y de la última actuación realizada en el proceso penal número 190/90 radicado ante el Juzgado Sexto de Distrito en el Distrito Federal. Estas documentales se remitieron con el oficio sin número de 10. de julio de 1991, en las que constan la fe judicial de lesiones del quejoso; el certificado médico de lesiones y copia del toca penal número 169/90-II-D. Este último se inició con motivo del recurso de apelación que interpuso el señor Javier Franco Juárez y sus coacusados en contra del auto de formal prisión dictado el día 8 de octubre de 1989, por el Juez Sexto de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal dentro de la causa penal número 190/89. De la misma manera se giró el oficio número 11363 de 21 de octubre de 1991, en el que se solicitó a la Procuraduría General de República un informe sobre los actos que constituyeron la queja, el cual se remitió con el oficio número 906/91 D.H. de fecha 15 de noviembre de 1991, acompañado de copia de la averiguación previa número 4608/D/89 integrada por el agente del Ministerio Público Federal, constancias en las que obran las declaraciones del quejoso y de sus coacusados.

7. Del examen de la documentación recabada se desprende que el señor Javier Franco Juárez fue detenido por la Policía Judicial Federal el día 28 de septiembre de 1989 en el puerto de Acapulco, Guerrero, en compañía del señor Agustín Mejía Rodríguez, en el lugar conocido como rancho "El

Chaparral". En esos momentos el agente del Ministerio Público Federal del área de narcóticos comisionado en ese puerto procedía a realizar las diligencias de inspección ocular y fe y levantamiento del cadáver de quien en vida respondió al nombre de Ranulfo Ríos Vargas, asentándose igualmente que el quejoso y el señor Agustín Mejía Rodríguez, al momento de su detención, portaban una pistola 38 súper y un rifle AR-15, respectivamente.

8. Que al día siguiente, 29 de septiembre de 1989, fue trasladado a la ciudad de México y llevado a los separos de la Dirección de Investigación de Narcóticos, siendo revisado el día 2 de octubre de ese mismo año por la perito médico adscrita a la Procuraduría General de la República, doctora María Elena López Quiñones, quien certificó que no es toxicómano adicto al consumo de cocaína, y que no presentaba huellas de lesiones externas recientes.

Con el parte informativo y las actas de Policía Judicial, el mismo 29 de septiembre de 1989 fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público Federal de esta ciudad.

9. En esa misma fecha, el Agente del Ministerio Público Federal inició la indagatoria que registró bajo el número 4608/D/89, en la que se practicaron diversas actuaciones como fueron el acuerdo por el que agregó las diligencias de la averiguación previa número 172/89, consistentes en la inspección ocular, fe ministerial, media filiación y levantamiento del cuerpo del que en vida llevó el nombre de Ranulfo Ríos Vargas, sus respectivos dictámenes de criminalística y autopsia de cadáver; los exhortos dirigidos a los agentes del Ministerio Público Federal de Acapulco, Guerrero; Monterrey, Nuevo León y Aguascalientes, Aguascalientes, a fin de que se procediera al aseguramiento de bienes, cuentas y valores del señor Abelardo Landell Terrazas; la fe ministerial de un frasco color ámbar que contenía un polvo blanco al parecer cocaína; de cinco paquetes en forma de ladrillo que también contenían un polvo blanco al parecer cocaína y treinta y seis costales con diversos paquetes en forma de ladrillo conteniendo un polvo blanco al parecer cocaína, sobre los que dos peritos químicos dictaminaron que, en efecto, se trataba de esa droga.

10. El 4 de octubre de 1989, integrada dicha averiguación, el licenciado Jorge Luis Durán Zamorano, Subdirector de Averiguaciones Previas en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos y Agente del Ministerio Público Federal, formuló ponencia de consignación y ejercitó acción penal en contra de los CC. Abelardo Landell Terrazas, como presunto responsable de delito contra la salud en las modalidades de introducción al país, posesión, compra, venta y realización de actos tendientes a sacar ilegalmente del país el estupefaciente denominado cocaína. A Pascacio Amador Ramírez como probable responsable de posesión de cocaína; de María Cristina Maldonado Calderón como presunta responsable del delito contra la salud en su modalidad de posesión de cocaína; de Santiago Frank Miller Luna, como probable responsable del delito contra la salud en las modalidades de introducción ilegal al país, posesión, transportación y realizar actos tendientes a sacar del país en forma ilegal el estupefaciente denominado cocaína. En contra de Javier Franco

Juárez y José Agustín Mejía Rodríguez como presuntos responsables del delito contra la salud en sus modalidades de introducción ilegal al país, posesión, transportación y realizar actos tendientes a sacar del país en forma ilegal el estupefaciente denominado cocaína, así como probables responsables de la comisión del delito de portación de arma de fuego de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

11. El día 5 de octubre de 1989, el Juez instructor inició las diligencias correspondientes, tomando al señor Javier Franco Juárez su declaración preparatoria en la que se retractó de las vertidas, tanto en acta de Policía Judicial, como ante el agente del Ministerio Público Federal, agregando que fueron firmadas por las presiones tanto físicas como morales de las que fue objeto. Se acordó en el mismo acto dar fe judicial de lesiones que presentaba el inculpado.

12. El día 8 de octubre de 1989, al resolver el Juez Sexto de Distrito en el Distrito Federal la situación jurídica del señor Javier Franco Juárez, le decretó la formal prisión por el delito contra la salud, en sus modalidades de introducción ilegal al país de cocaína, posesión de la misma, realización de actos tendientes a sacarla del país y transportación del mismo estupefaciente, así como del de portación de arma de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. El inculpado interpuso el recurso de apelación ante el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito en el Toca penal número 169/90/-III-D, confirmando ese Tribunal la resolución impugnada únicamente por lo que hace a las modalidades de transportación de cocaína y realización de actos tendientes a sacar del país la misma, así como portación de arma de fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. Se le decretó la inmediata libertad por lo que respecta a las otras modalidades por las que acusó el Representante Social.

13. Con el diverso oficio número 2998 de 20 de febrero de 1992, se solicitó al Director del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, copia del certificado médico del examen que se practicó al señor Javier Franco Juárez al momento de ingresar a ese Centro Penitenciario, mismo que fue contestado mediante oficio número 7024/N/09-2086 de 16 de marzo de 1992, haciendo del conocimiento de esta Comisión Nacional que no se le practicó examen de ingreso al señor Franco Juárez, "por no estar registrado en el libro de gobierno, ignorando las causas por que no se haya hecho, en su fecha de ingreso."

## **II. - EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja formulado por el señor Javier Franco Juárez, fechado y recibido en esta Comisión Nacional el día 29 de mayo de 1991.
2. Copias de diversas actuaciones de la averiguación previa número 4608/D/90, destacando:

a) El oficio número 5139 de fecha 29 de septiembre de 1989. Por medio del cual los agentes de la Policía Judicial Federal Carlos Javier Dávila Cano, Arturo Sánchez Vazquez, el jefe de grupo Ignacio Licea Alvarez, y el Segundo Comandante Roberto Velázquez Quiroz, Segundo Comandante, con el visto bueno del Primer Comandante, Guillermo González Calderoni, informaron al Subprocurador de Investigación y Lucha Contra el Narcotráfico de la detención de los señores Santiago Franck Miller Luna, Abelardo Landell Terrazas, Pascacio Amador Ramírez, José Agustin Mejía Rodríguez, Javier Franco Juárez, Angel Ríos Vargas, Rubén Landell Terrazas y de la señora Maria Cristina Maldonado Calderón como resultado de la campaña permanente contra el narcotráfico, ya que se tenía conocimiento que los antes mencionados integraban una organización dedicada al tráfico de cocaína.

b) El acta de Policía Judicial de fecha 29 de septiembre de 1989, en la que obra la declaración del quejoso, quien dijo ser Comandante de la Policía Judicial del Estado de Guerrero, comisionado en la Policía Judicial Federal, comisión que había buscado con el objeto de procurarle protección al señor Ranulfo Ríos Vargas que se dedicaba a realizar transportes de cocaína hacia la frontera norte del país; que en la última ocasión, al transportar dicha droga en una pipa, ésta tuvo problemas mecánicos, por lo que tuvieron que descargar la mercancía en el poblado denominado Jalpa, que se localiza en el Estado de Querétaro, almacenándola en la casa del señor Pascacio Amador Ramírez. El día 28 de septiembre de 1989, aproximadamente a las 6 de la tarde, se dirigieron al domicilio del señor Ranulfo Ríos Vargas con el fin de recibir instrucciones, siendo en esos momentos cuando fueron detenidos por elementos de la Policía Judicial Federal.

c) El acuerdo de 29 de septiembre de 1989, por el cual el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Jorge Luis Durán Zamorano, ordenó el inicio de la averiguación previa número 4608/D/89, para el esclarecimiento de delitos contra la salud y violación de la Ley Federal de Armas y Explosivos, cometidos presuntamente por las personas antes señaladas.

d) El acuerdo de 4 de octubre de 1989, por virtud del cual el licenciado Jorge Luis Durán Zamorano, agente del Ministerio Público Federal, determinó el ejercicio de la acción penal en contra del señor Javier Franco Juárez y coacusados, como presuntos responsables del delito contra la salud y el de portación de arma prohibida de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

e) Copia del certificado médico de fecha 2 de octubre de 1989, suscrito por la doctora María Elena López Quiñones, en el que determinó que el señor Javier Franco Juárez no es toxicómano adicto al consumo de cocaína y no presentaba huellas de lesiones externas recientes.

f) El certificado expedido con motivo del examen médico que el día 3 de octubre de 1989 practicaron al señor Javier Franco Juárez los doctores Miguel A. Jiménez y González y Ofelia Amezcua Gutiérrez, Peritos Médicos Oficiales

de la Procuraduría General de la República, en el que se asentó que el señor Franco Juárez no presentaba huellas de lesiones externas recientes.

g) Copia de diferentes actuaciones dentro del proceso penal número 190/89, enviadas a esta Comisión Nacional mediante oficio sin número de 1o. de julio de 1991, por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de lo que destaca: la declaración preparatoria del señor Javier Franco Juárez rendida el 5 de octubre de 1989, en la que en síntesis manifestó:

Que las declaraciones que rindió ante la Policía Judicial Federal y ante el agente del Ministerio Público Federal fueron firmadas por las presiones físicas y morales que ejercieron sobre él sus captores, además de que se encontraba incomunicado; negó en consecuencia las imputaciones que se hicieron en su contra. A pregunta expresa de su defensor particular, manifestó que fue detenido en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a un costado del Hotel Princess, en un terreno propiedad del señor Ranulfo Ríos Vargas. Que el hecho por el que se encontraba en ese lugar fue para preguntar a qué hora se efectuaría una misa en memoria de la difunta esposa del señor Ríos Vargas. Asimismo, en ese acto el Juez acordó se diera fe judicial de las lesiones que presentaba el señor Franco Juárez, lesiones que el Secretario describió como sigue: "Tres escoriaciones transversales y paralelas entre ellas de aproximadamente 5 centímetros de longitud, ya que los mismos son en forma lineal, asimismo presenta un hematoma en el pecho en forma circular, como tres escoriaciones en forma de círculo sobre el estómago, pecho y a la altura del hombro y debido al desvanecimiento rojizo que presenta no es posible calcular el diámetro de cada una de ellas."

### **III. - SITUACION JURIDICA**

Con fecha 5 de octubre de 1989, el procesado rindió declaración preparatoria ante el Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. El día 8 de octubre se le dictó auto de formal prisión por el delito contra la salud en sus modalidades de introducción ilegal al país de cocaína, posesión de la misma, realización de actos tendientes a sacarla del país y transportación del mismo estupefaciente, así como por el de portación de arma de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, auto que en apelación fue modificado por el Tercer Tribunal Unitario del Primer Circuito, que con fecha 22 de mayo de 1991, proveyendo en el Toca número 169/90-III, resolvió decretarle el auto de formal prisión por su presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de transportación de cocaína y realización de actos tendientes a sacar del país la misma, así como del de portación de Arma de Fuego reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Actualmente se encuentra cerrada la instrucción en espera de la resolución del Juez que conoce del asunto.

### **IV. - OBSERVACIONES**

En el caso que se analiza, los actos que señala el quejoso como violatorios a sus Derechos Humanos son la detención ilegal y las torturas de que fue objeto por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ciertamente el delito contra la salud que se investigó, es un ilícito que se persigue de oficio; no obstante ello, toda aprehensión de presuntos responsables debe sujetarse a lo que la Constitución determina para estos casos. En el asunto que se analiza, el señor Javier Franco Juárez, según se desprende del parte informativo de la propia Policía Judicial Federal de fecha 29 de septiembre de 1989, fue detenido contraviniendo lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución General de la República, ya que no existió orden de aprehensión en su contra, no se le sorprendió en flagrante delito y no se actualizó la hipótesis de notoria urgencia, ya que resulta inverosímil, como se afirma en el citado parte informativo de Policía Judicial, que el señor Javier Franco Juárez y el señor José Agustín Mejía Rodríguez se hayan presentado ante los elementos de la Policía Judicial Federal portando armas de alto poder, sin hacer uso de las mismas.

Es de hacerse notar el tiempo -6 días- durante el cual estuvo detenido el señor Javier Franco Juárez en las instalaciones de la Procuraduría General de la República, tiempo por demás excesivo para integrar la averiguación previa número 4608/D/89, ya que como obra en las constancias de que se allegó esta Comisión Nacional, el quejoso fue puesto a disposición del licenciado Jorge Luis Durán Zamorano, Subdirector de Averiguaciones Previas en Delitos Relacionados con Estupefacientes y Psicotrópicos y Agente del Ministerio Público Federal, el día 29 de septiembre de 1989 y éste a su vez lo consignó al Juez Sexto de Distrito en el Distrito Federal hasta el día 4 de octubre de 1989.

Por otra parte, del estudio de la documentación que obra en el expediente que esta Comisión Nacional integró con motivo de la queja presentada por el señor Javier Franco Juárez, se aprecia en la integración de la averiguación previa número 4608/D/89 que la C. Leticia Vega Medina, agente de la Policía Judicial Federal, ratificó el parte informativo de fecha 29 de septiembre de 1989, dirigido a la entonces Subprocuraduría de Lucha contra el Narcotráfico, no obstante que la mencionada agente no participó en la realización del mismo, atento a que no aparece su firma ni su nombre en el calce de dicho parte.

En este orden de ideas, es evidente que incurrieron en responsabilidad los agentes de la Policía Judicial Federal, Carlos Javier Dávila Cano (placa 3936), Arturo Sánchez Vazquez, Ignacio Licea Alvarez (placa 4090), y Roberto Velázquez Quiroz (placa 1040) y quiénes realizaron la detención del señor Javier Franco Juárez.

Por otra parte, como lo afirma el quejoso, y a juzgar por la fe judicial de lesiones practicada por el Juez Sexto de Distrito en el Distrito Federal, el día 5 de octubre de 1989, el señor Franco Juárez fue objeto de violencia física y

tortura por los agentes de la Policía Judicial Federal identificados anteriormente, evidenciando en consecuencia la contradicción de los exámenes médicos practicados, el primero, el día 2 de octubre de 1989 por la doctora María Elena López Quiñones y el segundo, el 3 de octubre de 1989 por los peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República, doctores Miguel A. Jiménez y González y Ofelia Amezcua Gutiérrez.

Todo lo anterior no implica en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos contra la salud y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea por el cual se le sigue o siguió proceso al señor Javier Franco Juárez y coacusados, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial Federal.

De igual modo, si bien no existe queja por cuanto hace al homicidio del señor Ranulfo Ríos Vargas, pero dadas las circunstancias de ejecución de ese hecho que fue narrado en la queja por el señor Javier Franco Juárez, esta Comisión Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5o., fracción II de su Ley, toma el caso de oficio y se pronuncia al respecto. Hace notar que no hay evidencia ni fundamento para suponer que el señor Ranulfo Ríos Vargas hubiere tenido un enfrentamiento con los agentes de la Policía Judicial Federal que lo detuvieron, en virtud de que como lo manifestaron dichos agentes en el parte informativo de 29 de septiembre de 1989, al momento de asegurar al "Negro Ríos", (Ranulfo Ríos Vargas) éste tenía en su poder una arma larga de las llamadas "cuerno de chivo" y en la cintura una pistola tipo escuadra, que más adelante se tuvo conocimiento que era calibre 38 Súper. Verbalmente fue convencido para que entregara dichas armas y que a bordo del vehículo propiedad del señor Ríos Vargas se trasladaron al lugar denominado Rancho "El Chaparral", que es un terreno baldío que se ubica a un costado del "Hotel Princess", lugar donde en un "descuido" del agente de la Policía Judicial Federal, Ignacio Licea Alvarez, quien portaba en ese momento una pistola 38 Súper en la mano y en la cintura la pistola calibre 38 Súper que momentos antes se le había asegurado a Ranulfo Ríos Vargas, éste se avalanzó sobre el agente federal, quitándole de la cintura la mencionada arma, misma que accionó en una ocasión en contra de los elementos de la Policía Judicial Federal, por lo que éstos tuvieron que repeler la agresión, recibiendo el señor Ríos varios impactos de bala en el cuerpo los cuales le ocasionaron la muerte."

En virtud de lo anterior, la actuación de los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en la detención del señor Ranulfo Ríos Vargas, suscita razonables dudas, ya que no es creíble que se proceda a detener a un sujeto, presunto responsable de la comisión de delitos contra la salud, y no sea suficientemente asegurado en el momento de su detención, máxime cuando a dicha persona se le encontró en posesión de armas de alto poder, como se manifestó en el citado parte informativo.



Por lo que respecta a la declaración del señor Ignacio Licea Alvarez, agente de la Policía Judicial Federal, hecha el 30 de septiembre de 1989, en la que manifestó que: "en una bodega que se ubica en el rancho "El Chaparral" se encontraba un vehículo marca Nissan propiedad de Ranulfo Ríos, alias "El negro", donde se encontró bajo del asiento delantero de dicho vehículo un paquete de un polvo blanco al parecer cocaína..." Mientras que del parte informativo de 29 de septiembre de 1989, se desprende que el señor Ranulfo Ríos Vargas fue detenido cuando tripulaba un vehículo de la marca Nissan, color amarillo placas JKU-029 del Estado de Jalisco y que dentro del vehículo que tripulaba traía consigo un paquete conteniendo cocaína "...por lo que se realizó una revisión al vehículo y efectivamente se encontró debajo del asiento delantero izquierdo el paquete que éste había mencionado y que sí contenía un polvo blanco al parecer cocaína..." Se aprecian claramente las contradicciones en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal al momento de señalar las circunstancias de la detención del señor Ranulfo Ríos Vargas, ya que no existió un señalamiento preciso de donde se localizó el automóvil marca Nissan: si en el momento de detener al señor Ríos, o al de encontrarse en el rancho "El Chaparral."

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Procurador General de la República, con todo respeto, las siguientes:

## **V. - RECOMENDACIONES**

PRIMERA.- Que se realice la investigación que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Carlos Javier Dávila Cano, Arturo Sánchez Vázquez, Ignacio Licea Alvarez y Roberto Velázquez Quiroz, por la detención ilegal y las lesiones inferidas al quejoso Javier Franco Juárez. De reunirse los elementos suficientes en su contra se ejercite la acción penal, por los delitos que les resulten.

SEGUNDA.- Que de conformidad con la legislación aplicable, se realice la investigación que corresponda para determinar las circunstancias en que ocurrieron los hechos en que los agentes de la Policía Judicial Federal antes mencionados, dieron muerte al señor Ranulfo Ríos Vargas y en el caso de que se encuentren elementos suficientes que pongan de manifiesto la probable responsabilidad de los agentes Federales en tales hechos, ejercitar la acción penal correspondiente.

TERCERA.- Que de conformidad con la normatividad aplicable, se investigue la responsabilidad de la agente de la Policía Judicial Federal Leticia Vega Medina, por haber incurrido en falsedad en informes dados a una autoridad distinta a la Judicial, como consecuencia de haber ratificado el parte informativo de 29 de septiembre de 1989, ya que no existe constancia alguna de que la mencionada agente hubiere participado en los hechos descritos en el citado parte y, de reunirse los elementos suficientes, se ejercite acción penal en su contra. En su caso, ejecutar la orden u órdenes de aprehensión que el Juez llegare a dictar.

CUARTA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE**

**EL PRESIDENTE DE LA COMISION**